Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00238/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXX XXX**, en adelante la **RECURRENTE**; en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalmanalco,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés, el particular presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00391/TLALMANA/IP/2023,** mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley General de Transparencia e Información Pública, solicito lo siguiente: -Programa de Saneamiento y Potabilización del Agua del Municipio de Tlalmanalco, por el periodo 2022-2024 -Acciones realizadas para el cumplimiento del mismo por el periodo referido -Acciones realizadas para el tratamiento de aguas residuales -Estudios realizados para verificar el impacto de dichas acciones en la población del municipio multicitado Asimismo solicito se envié la información en formato PDF por vía electrónica.”*

1. Modalidad de entrega: A través de correo electrónico.
2. El siete (07) de diciembre, se realizó un requerimiento de información al servidor público habilitado.
3. El nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *“Tlalmanalco, México a 09 de Enero de 2024* |
| *Nombre del solicitante:* |
| *Folio de la solicitud: 00391/TLALMANA/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en seguimiento y respuesta a la solicitud de información pública con número de Folio 00391/TLALMANA/IP/2023, que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en los archivos físicos y digitales de esta Dependencia administrativa, se da respuesta conforme a lo siguiente:* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *Lic. en C.P y Admón. Pub. Janet Orozco Banda”* |

* A la respuesta, se adjuntó el archivo denominado [**00391\_23 agua.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1987723.page), en el que se advierte el oficio TLAL/AGUA/082/2023 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado de Despacho de la Coordinación de Agua en el que señaló:

*“Le informo a usted que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y magnéticos no se encontró información alguna referente al programa de:*

* *Saneamiento y potabilización del Agua del Municipio, por el periodo 2022-2024, ya que a la fecha no se ha generado documento alguno.*
* *Acciones realizadas para el cumplimiento del mismo periodo referido, no se ha generado*
* *Acciones realizados para el tratamiento de aguas residuales, no se ha generado*
* *Estudios para verificar el impacto de dichas acciones en la población del municipio multicitado, no se ha generado.”*

1. Derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro, la particular interpuso el recurso de revisión en el que refirió lo siguiente:

**Acto impugnado:** “*La respuesta emitida por el Sujeto Obligado , notificada el día 10 de enero de 2024. “le informo a usted que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y magnéticos no se encontró información alguna referente al programa de: • Saneamiento y potabilización del Agua del Municipio, por el periodo 2022-2024, ya que a la fecha no se ha generado documento alguno • Acciones realizadas para el cumplimiento del mismo periodo referido, no se ha generado • Acciones realizadas para el tratamiento de aguas residuales, nos e ha generado • Estudios para verificar el impacto de dichas acciones en la población del municipio multicitado, no se ha generado “”* (Sic).

**Motivos o razones de inconformidad:** *“Toda vez que la presidencia municipal de Tlamanalco, publico en la Gaceta Municipal, el Plan de desarrollo Municipal 2022-2024, cuyo link es el siguiente: file:///C:/Users/Usuario/Desktop/ARCHIVOS/Tlalmanalco\_PDM\_2022-2024.pdf , encontrándose en el mismo, las acciones realizadas en todas las áreas de la administración, por ello es que el área de Agua debe de tener los documentos que generen el sustento para implementar las acciones necesarias para combatir el problema del agua."* (Sic)

* Al recurso de revisión se adjuntaron los archivos que se describen enseguida:
* [**ESCRITO RECURSO DE REVISION.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1999073.page): documento de interposición de recurso de revisión en el que, de forma medular, el Recurrente refiere los mismos motivos de inconformidad ya señalados.
* [**RESPUESTA TLALMANALCO.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1999074.page): archivo que contiene el oficio de respuesta emitido por el Sujeto Obligado.

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del acuerdo de admisión del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las actuaciones en el Sistema SAIMEX, se advierte que el Recurrente fue omiso en realizar manifestaciones; por su parte, el Sujeto Obligado no entregó informe justificado.
4. El catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo a través del cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
5. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:

Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.

Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia.

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del doce (12) de enero al primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro; el recurso de revisión fue interpuesto el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. El Recurrente solicitó el programa de saneamiento y potabilización de agua y acciones realizadas para su cumplimiento, acciones realizadas para el tratamiento de aguas residuales y estudios realizados para verificar el impacto de dichas acciones en la población, del periodo comprendido del 2022-2024 en formato PDF por vía electrónica.
2. En respuesta, el Encargado de Despacho de la Coordinación de Agua señaló que, derivado de la búsqueda exhaustiva no se localizó lo solicitado. Posteriormente, el particular interpuso recurso de revisión en el que señaló, de forma medular, su inconformidad por la negativa de la información.
3. Por lo anterior, la *Litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE**; o si, por el contrario, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que se transcribe a continuación:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*…”*

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. En ese sentido, recordemos que el particular solicitó el programa de saneamiento y potabilización de agua y acciones realizadas para su cumplimiento, acciones realizadas para el tratamiento de aguas residuales y estudios realizados para verificar el impacto de dichas acciones en la población, del periodo comprendido del 2022-2024 en formato PDF por vía electrónica.
3. Ahora bien, primeramente debemos mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* ***En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[1]](#footnote-1),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
4. Por lo que, las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administra o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
5. Es así que, su obligación es *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[2]](#footnote-2), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y sobre todo que den la certeza de los actos que realizan.
6. Al respecto, es menester hacer referencia a lo establecido en los artículos 50, 53 fracciones II, IV y V, 58, 59 fracciones I y II, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan lo siguiente:

***Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 53.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

***II.*** *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*(…)*

***IV.*** *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

***V.*** *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

***I.*** *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II.*** *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*(...)*

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. De los artículos citados se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son las encargadas de tramitar internamente las solicitudes de información y tienen, entre otras funciones, las de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada. Por su parte, los servidores públicos habilitados auxiliarán a las Unidades de Transparencia localizando la información solicitada y proporcionando la misma que obre en sus archivos. Asimismo, es una obligación de las Unidades de Transparencia turnar a todas las áreas que se consideren competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que ésta sea entregada a los solicitantes.
2. Así, se debe entender que el trámite interno que se realice a las solicitudes de acceso a la información, es con el propósito de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información entre sus archivos y, en su caso, se entregue la información de interés para el particular.
3. En el caso que se resuelve, la respuesta fue emitida por el Encargado de Despacho de la Coordinación de Agua, servidor público con facultades para generar, poseer y administra la información solicitada, de acuerdo a lo establecido en el Bando Municipal de Tlalmanalco, artículo 61 el cual refiere que la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, tiene a su cargo la Coordinación de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Aguas Residuales, con las siguientes facultades y obligaciones:

*I. Planear, construir, operar y mantener sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado;. II. Recibir agua en bloque de las fuentes de abasto y distribuirlas a los núcleos de población, delegaciones, fraccionamientos y particulares;*

*III. Detectar y reparar fugas de agua potable en los sistemas de conducción y distribución;*

*IV. Realizar registros del agua producida en las fuentes de abastecimiento;*

*V. Elaborar un programa de suministro de agua en pipas para la población por temporada de estiaje o lo que requiera por emergencia;*

*VI. Efectuar los trabajos de conexión y reparación de tomas domiciliarias;*

*VII. Realizar el control del suministro de agua en bloque y cloración proporcionados por el Ayuntamiento;*

*VIII. Integrar y desarrollar un programa de manejo vigilancia y protección de válvulas de seccionamiento;*

*IX. Realizar y supervisar los trabajos de reparación de las instalaciones de drenaje;*

*X. Elaborar y desarrollar un programa preventivo de desazolve antes y después de la temporada de drenaje sanitario y pluvial, asi como de las alcantarillas;*

*XI. Implementar programas de contingencia en épocas de lluvia, para prevenir y solucionar problemas de inundación en coordinación con la CAEM;*

*XII. Efectuar los trabajos requeridos para la instalación del servicio de drenaje a los usuarios;*

*XIII. Reparar, desazolvar canales, túneles y veneros en alta montaña que suministran el agua potable;*

*XIV. Realizar la limpieza de areneros y trampas de residuos provenientes del deshielo de alta montaña;*

*XV. Elaborar y plantear obras para mayor recuperación de agua en el sistema de captación del deshielo;*

*XVI. Proponer a la dirección las políticas de mantenimiento y operar la infraestructura hidráulica y drenaje;*

*XVII. Auxiliar a la dirección en las actividades administrativas propias de este departamento;*

*XVIII. Mantener en buenas condiciones los sistemas de agua potable y drenaje para proporcionar servicios de calidad;*

*XIX. Elaborar y proponer a la dirección los estudios que permitan mantener o ampliar la cobertura de los servicios que la población requiera, asi como proponer a través de solicitudes, la adquisición y gestión de equipos;*

*XX. Elaborar el programa de mantenimiento y ejecución de las obras prioritarias que requiera la población usuaria del organismo;*

*XXI. Proponer las políticas de control de compras de materiales requeridos para el mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica;*

*XXII. Elaborar campañas de concientización de pago de derechos a la ciudadania para el mejor uso y consumo de agua potable;*

*XXIII. Revisar de niveles de cajas captación de agua potable;*

*XXIV. Supervisar el buen funcionamiento de válvulas reguladoras del sistema de agua potable en el municipio;*

*XXV. Realizar un registro de control de reparaciones y servicios correctivos y preventivos de los sistemas de agua potable y drenaje;*

*XXVI. Elaborar los informes quincenales y mensuales de las actividades ejecutadas, así como la supervisión de las mismas;*

*XXVII. Elaborar los estudios y proyectos para la construcción, ampliación o rehabilitación de los sistemas de agua potable de acuerdo al plan de desarrollo urbano municipal;*

*XXVIII. Elaborar el plano catastral de la red de agua potable.*

*XXIX. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.*

1. Es así que, la respuesta fue emitida por el servidor público habilitado, es decir, que el Sujeto Obligado llevó a cabo el procedimiento de búsqueda establecido en la legislación aplicable. Por otro lado, si bien, la respuesta se emitió por el servidor público habilitado, lo cierto es que el particular no señaló el documento específico al que desea acceder, de conformidad con el Criterio **028-10** emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **IFAI**, establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración criterio que para mayor referencia se cita a continuación:

***“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*** *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

(Énfasis añadido)

1. Robustece lo anterior el Criterio Orientador **16/17** emitido de igual forma por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la literalidad prevé:

***“Expresión documental****. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

*• RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*• RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas”*

(Énfasis añadido)

1. Es así que, cuando se aprecien deficiencias en la solicitud, o bien, que los particulares no especifiquen el documento en donde consta la información requerida, los sujetos obligados deben realizar acciones tendientes a garantizar el derecho de los recurrentes, haciendo entrega del soporte documental que dé cuenta de los requerimientos.
2. Ahora bien, recordemos que posterior a la respuesta del Sujeto Obligado, el Recurrente se inconformó por la negativa de la información, y refirió que de acuerdo a lo publicado en la Gaceta Municipal del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024, se advierten las acciones de cada área entrega ellas la del Agua. Al respecto. Cabe señalar que la liga electrónica remitida por el Recurrente no da ingreso al Plan de Desarrollo Municipal del Sujeto Obligado, sin embargo, este órgano Garante, se dio a la tarea de revisar el documento señalado, en el que se encontró la siguiente información en relación al tema del agua y el tratamiento de aguas residuales:

*“PILAR 3.- TERRITORIAL MUNICIPIO ORDENADO, SUSTENTABLE Y RESILENTE.*

*…*

***M) Limpiezas constantes de los canales de agua para mejorar el servicio.***

***N) Verificar que no haya desvió de agua a empresarios de la zona o tomas clandestinas por parte de otros municipios.***

***…”***

*“VIII.III. TEMA: ACCIÓN POR EL CLIMA*

*El Municipio de Tlalmanalco requiere de realizar políticas públicas en favor del medio ambiente para contra restar este fenómeno. Procurar el uso racional de los recursos naturales, medir la tala de árboles para que no se vea afectada la sustentabilidad del Municipio.* ***Se necesita de mucha infraestructura en cuestión del tratamiento de aguas residuales,*** *la colaboración de los ciudadanos para medir el uso desmedido del automóvil, la quema de basura y/o pastizal y prevenir los incendios forestales.”*

*VIII.V. TEMA: MANEJO SUSTENTABLE Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA*

*El agua es el principal elemento de la naturaleza, que es indispensable para la humanidad y su desarrollo. Los humanos a lo largo de los años le han dado diferente uso ya sea para uso doméstico, comercial, agrícola, hidroeléctrico y uno de los principales es el ecosistémico, que es el que los ecosistemas hacen para mantener sus dinámicas naturales, y con ello poder sostener la recarga de agua subterránea y su nacimiento a cuerpos superficiales. Debido al crecimiento de la manchar urbana por la cual se pavimentan los suelos o las construcciones de casas, los altos crecimientos de deforestación de los bosques o la sobre explotación de los mantos, que al igual por el cambio climático se ha modificado la temporada de precipitaciones las cuales pueden ser más intensas o disminuir la caída de está provocando sequias en algunas zonas. El manejo sustentable del agua consiste en usar este recurso para actividades productivas o de bienestar social, sin degradar la cuenca hidrográfica. Se deben de tener nuevos enfoques para el manejo y gestión del agua esto para tener un mejor consumo en las nuevas sociedades y cuidar más el manejo del agua. La fuente principal de abastecimiento de aguan en Tlalmanalco es el deshielo del volcán Iztaccíhuatl, la cual se almacena en diferentes cajas de agua dentro del municipio, gracias a esto, el Municipio cuenta con una distribución constante de agua potable.*

*VIII.V.I.*

*SUBTEMA: AGUA POTABLE El agua potable es la que es la apta para el consumo humano, preparar alimentos, higiene y para fines domésticos. La cual debe de contener niveles mínimos de minerales o gérmenes patogénicos, que si se consume agua contaminada puede provocar cierto tipo de enfermedades gastrointestinales, parasitosis, diarreas agudas, como el cólera, fiebre tifoidea y hepatitis A. Es indispensable que se contabilicen las áreas que no tienen acceso a este recurso ya que se tiene que recurrir a la distribución del vital líquido con pipas, aunque en el Municipio el agua es abundante ya que proviene de los mantos acuíferos y del deshielo de los volcanes se debe de tener un manejo sustentable del agua potable. Crear una cultura del manejo del agua para las futuras generaciones y no se tenga problema alguno en algunos años.*

*VIII.V.II. SUBTEMA: SISTEMAS DE CAPTACIÓN PLUVIAL*

*Una actividad que puede ayudar en la escases de agua o ayudar en el consumo del agua es la captación de agua durante las lluvias generadas durante las temporadas de precipitaciones, la cual se puede utilizar para fines domésticos o de riego. Cada vez más personas hacen práctica de este sistema para así almacenar agua por la escases de este líquido o en ocasiones por los cortes del suministro por mantenimiento en la infraestructura pluvial. En Tlalmanalco no se realiza captación de agua.*

*VIII.V.III. SUBTEMA: TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES*

*El principal propósito del tratamiento de las aguas residuales es separar las cargas orgánicas de las aguas residuales, así eliminando la máxima cantidad de residuos y contaminantes, para cumplir con las normas oficiales mexicanas. Las aguas tratadas tienen como principal función el ahorro de agua potable ya que se pueden utilizar para el riego de áreas verdes públicas para su mantenimiento.*

*En el municipio de Tlalmanalco no cuenta con alguna planta tratadora, la cual sería indispensable para prevenir la erosión de los suelos y contaminación del ambiente.*

1. En ese sentido, la Ley del Agua del Estado de México y Municipios, establece su objetivo de normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reúso y la disposición final de sus productos resultantes; asimismo, establece que tiene como objetivos principales:

*I. La regulación de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, su reúso y la disposición final de sus productos resultantes;*

*II. El mejoramiento continuo de la gestión integral del agua con la participación de los sujetos a quienes rige esta Ley;*

*III. La realización y actualización permanente de inventarios de usos y usuarios, y de la infraestructura hidráulica para la gestión integral del agua;*

*IV. El control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal y municipal;*

*V. La organización de las autoridades del agua, los usuarios y los prestadores de los servicios para su participación en el Sistema Estatal del Agua como corresponda;*

*VI. La atención prioritaria de la problemática que presenten los recursos hídricos del Estado, su calidad y cantidad;*

*VII. La atención prioritaria de la infraestructura hidráulica y los costos del servicio del agua;*

*VIII. La definición del marco general para la formulación y aplicación de normas para la gestión integral del agua;*

*IX. La implementación de acciones que propicien la recarga de acuíferos en el Estado y el manejo sustentable de sus recursos hídricos;*

*X. La promoción y ejecución de medidas y acciones que fomenten la cultura del agua; y*

*XI. El establecimiento de un régimen sancionatorio que castigue la contaminación, el mal uso y el despilfarro de los recursos hídricos.*

1. Consecuentemente, la Ley del Agua ya referida, establece en su artículo 33 que los Municipios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prestarán los servicios a que se refiere la presente Ley, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera en esta materia. En ese mismo sentido, el artículo 34 establece que los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores, La Comisión, o Personas jurídicas colectivas concesionarias.
2. Consecuentemente, el artículo 34 Bis establece que los prestadores de los servicios deberán nombrar a los responsables de supervisar y ejecutar las acciones de desinfección del agua potable de las fuentes de abastecimiento de su competencia territorial, es decir, que en este caso, corresponde a las autoridades municipales ejecutar las acciones necesarias para la potabilización de las fuentes de abastecimiento de su localidad.
3. Aunado a lo anterior, el Manual de Organización de la Coordinación de Agua Potable y Alcantarillado de Tlalmanalco, establece que el objetivo de la Coordinación es supervisar que se lleve a cabo el registro y control de todas las operaciones diarias de la Coordinación de Agua Potable y Alcantarillado, así como participar y proponer todo tipo de alternativas de solución coadyuvando con los lineamientos, y tiene entre sus funciones las siguientes:

*I. Planear, construir, operar y mantener sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado;*

*II. Recibir agua en bloque de las fuentes de abasto y distribuirlas a los núcleos de población, delegaciones, fraccionamientos y particulares;*

*III. Detectar y reparar fugas de agua potable en los sistemas de conducción y distribución;*

*IV. Realizar registros del agua producida en las fuentes de abastecimiento;*

*V. Elaborar un programa de suministro de agua en pipas para la población por temporada de estiaje o lo que requiera por emergencia;*

*VI. Efectuar los trabajos de conexión y reparación de tomas domiciliarias;*

*VII. Realizar el control del suministro de agua en bloque y cloración proporcionados por el Ayuntamiento;*

*VIII. Integrar y desarrollar un programa de manejo vigilancia y protección de válvulas de seccionamiento;*

*IX. Realizar y supervisar los trabajos de reparación de las instalaciones de drenaje;*

*X. Elaborar y desarrollar un programa preventivo de desazolve antes y después de la temporada de drenaje sanitario y pluvial, así como de las alcantarillas;*

*XI. Implementar programas de contingencia en épocas de lluvia, para prevenir y solucionar problemas de inundación en coordinación con la CAEM;*

*XII. Efectuar los trabajos requeridos para la instalación del servicio de drenaje a los usuarios;*

*XIII. Reparar, desazolvar canales, túneles y veneros en alta montaña que suministran el agua potable;*

*XIV. Realizar la limpieza de areneros y trampas de residuos provenientes del deshielo de alta montaña;*

*XV. Elaborar y plantear obras para mayor recuperación de agua en el sistema de captación del deshielo;*

*XVI. Proponer a la dirección las políticas de mantenimiento y operar la infraestructura hidráulica y drenaje;*

*XVII. Auxiliar a la dirección en las actividades administrativas propias de este departamento;*

*XVIII. Mantener en buenas condiciones los sistemas de agua potable y drenaje para proporcionar servicios de calidad;*

*XIX. Elaborar y proponer a la dirección los estudios que permitan mantener o ampliar la cobertura de los servicios que la población requiera, así como proponer a través de solicitudes, la adquisición y gestión de equipos;*

*XX. Elaborar el programa de mantenimiento y ejecución de las obras prioritarias que requiera la población usuaria del organismo;*

*XXI. Proponer las políticas de control de compras de materiales requeridos para el mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica;*

*XXII. Elaborar campañas de concientización de pago de derechos a la ciudadanía para el mejor uso y consumo de agua potable;*

*XXIII. Revisar de niveles de cajas captación de agua potable;*

*XXIV. Supervisar el buen funcionamiento de válvulas reguladoras del sistema de agua potable en el municipio;*

*XXV. Realizar un registro de control de reparaciones y servicios correctivos y preventivos de los sistemas de agua potable y drenaje;*

*XXVI. Elaborar los informes quincenales y mensuales de las actividades ejecutadas, así como la supervisión de las mismas;*

*XXVII. Elaborar los estudios y proyectos para la construcción, ampliación o rehabilitación de los sistemas de agua potable de acuerdo al plan de desarrollo urbano municipal;*

*XXVIII. Elaborar el plano catastral de la red de agua potable.*

*XXIX. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables*

1. Como se advierte de los preceptos legales señalados, la Coordinación de Agua del Municipio de Tlalmanalco lleva a cabo todas las operaciones relacionados con el tema del saneamiento, potabilización y tratamiento de aguas residuales, en ese sentido, adquiere relevancia el contenido del artículo 12 de la ya citada Ley de Transparencia Estatal, ya que quienes recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información se encuentran obligados a proporcionarla en el estado en que se encuentra, como a continuación se observa:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.*

*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)*

1. Es decir, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer la solicitud.
2. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[3]](#footnote-3) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
3. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

1. Por lo anteriormente señalado, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, este Órgano Garante determina fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **00238/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00391/TLALMANA/IP/2023**.

**QUINTO. De la versión pública**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitadaeventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El SUJETO OBLIGADO debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **00238/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalmanalco** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX) y correo electrónico,** en formato PDF o en el que haya realizado**,** del periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al cinco de diciembre de dos mil veintitrés,de ser procedente en versión pública*,* la siguiente información:

* + - * 1. **Soporte documental donde conste el programa de saneamiento y potabilización de agua así como las acciones realizadas para su cumplimiento; y**
        2. **Soporte documental donde consten las acciones realizadas para el tratamiento de aguas residuales y estudios realizados para verificar el impacto de dichas acciones en la población.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

Para el caso de que la información que se ordena entregar en el inciso a), no obre en los archivos del Sujeto Obligado, bastará con que así se haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tenerse por colmado dicho requerimiento.

**TERCERO. Notifíquese** vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del **plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX y correo electrónico.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

   Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

   II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

   … [↑](#footnote-ref-3)